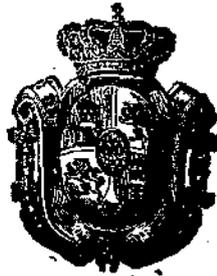


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Continúa el Reglamento para la ejecución del Plan de Estudios.

Art. 341. Los Decanos procurarán que en el señalamiento de día para entrar á los ejercicios de grado, se observe el turno rigoroso, segun la anterioridad con que los aspirantes hubieren solicitado el exámen; á cuyo efecto los Rectores, al remitir los expedientes, les pondrán el número que les corresponda dentro de cada Facultad y cada clase de grado; solo por circunstancias especiales de algun individuo, podrá el Rector dar permiso para que en su favor se altere dicho órden.

El pretendiente que no concurra el día que le fuere señalado, perderá turno; y solo podrá entrar á exámen cuando le hubieren concluido todos.

Art. 342. Ningun ejercicio para grado podrá verificarse sin estar completo el número de jueces señalado para cada acto: si algun Catedrático ó Agregado no pudiese asistir, lo avisará con tiempo al Decano para que le reemplace; si faltase sin avisar, se le descontará una de las asistencias que ya tuviera anotada, y en las reincidencias será doble el descuento.

Art. 343. Atendida la duracion de los estudios, no se señala edad fija para la obtencion de los grados, pudiéndose recibir estos concluidos que sean aquellos.

Art. 344. Los grados y títulos recibidos en país extranjero, no podrán incorporarse en los establecimientos nacionales sin haberse hecho los estudios que para los mismos requiere el Plan vigente. Si faltasen materias, ó dichos estudios no hubiesen durado el tiempo que el mismo Plan y el Reglamento exigen, deberá completarse uno y otro, sin lo cual no serán válidos aquellos grados, ni podrá ejercerse la profesion que los títulos expresen: ademas será preciso sufrir el exámen correspondiente y satisfacer los derechos y depósitos prescritos en España; no pudiéndose incorporar el grado de Doctor sin tomar antes el de Licenciado.

TITULO QUINTO.

Del modo de repartir entre los Profesores los derechos de exámen.

Art. 345. Los derechos de exámen, tanto para los anuales de prueba de curso, cuanto para la concesion de grados académicos, se entregarán siempre por los examinandos en la Secretaría del establecimiento, préviamente á los actos, sin cuyo requisito no se verificarán.

Art. 346. El producto de estos derechos se repartirá entre todos los Profesores de la universidad sin distincion de Facultades, haciéndose un acervo comun.

La reparticion se hará por asistencias á los actos, contándose á los Decanos cada asistencia por dos, y á los Secretarios de las Facultades por una y media.

Art. 347. Los Profesores establecerán entre sí, de comun acuerdo, las reglas que juzguen necesarias para la exacta recaudacion, conservacion y distribucion de estos fondos, nombrando Interventor y Depositario, segun tengan por conveniente. El Rector deberá formar un reglamento para que se observe la mayor exactitud en los turnos, y resolverá cualquiera duda ó disputa que se suscite sobre este punto.

Art. 348. En los institutos se seguirá respecto de los derechos de exámen el mismo método que en las Facultades; cobrando tambien doble parte el Director, y parte y media el Secretario.

Art. 349. En los institutos de universidad, donde los Catedráticos concurren con los de la Facultad de filosofia á los exámenes de fin de curso y de Bachilleres, los derechos de exámen que por ambos conceptos se recauden se guardaran en caja separada, y se repartirán entre los Catedráticos de Facultad y de instituto, el Decano, el Director, los Agregados y los Secretarios, del modo que queda dicho para las universidades.

SECCION SESTA.

De los establecimientos privados.

Art. 350. Todo establecimiento privado de segunda enseñanza, deberá poner en su fachada principal una muestra con letras grandes en que se lea su nombre y la clase á que pertenece. El empresario que falte á este requisito, pagará una multa de

200 á 500 reales. Si correspondiendo el colegio á una clase, expresase la muestra pertenecer a otra superior, será la multa de 2,000 reales.

Art. 351. La autorizacion que, segun el art. 59 del Plan general, debe dar el Gobierno para la creacion de un establecimiento privado de segunda enseñanza, espresará el número de alumnos, ya internos, ya externos, que podrá admitir el colegio, atendida la capacidad del local ó edificio. Si el empresario admitiese mayor número, se le impondrá una multa desde 500 á 1,000 reales.

Art. 352. Siempre que un colegio varíe de local, deberá el empresario dar parte á la autoridad civil, la cual hará reconocer el nuevo edificio, y con arreglo á su capacidad alterará en la autorizacion el número de alumnos que pueda contener.

Art. 353. El depósito que por el artículo 59 del Plan general deben hacer los empresarios de establecimientos privados, se verificará en el Banco de San Fernando, ó en sus Comisionados de las provincias; y se hará en metálico ó en papel al curso del día.

Art. 354. Los empresarios ó directores de los colegios privados ó de empresa particular que se establecieren sin llenar todas las condiciones señaladas en los artículos desde el 59 al 66 ambos inclusive del Plan de estudios, sufrirán una multa de 2,000 á 4,000 reales, segun la gravedad del hecho y la clase á que pertenezca el establecimiento.

Art. 355. El Director del colegio privado que al tercer día de cerrada la matrícula, no remitiese de ella copia fiel al establecimiento en que deba incorporar sus cursos, satisfará por vía de multa la cantidad de 500 reales vellon. Igual pena sufrirá si, al comenzar los exámenes en el mismo establecimiento, no hubiere presentado nota de los alumnos que hayan de ser examinados.

Art. 356. El Director que admitiese en matrícula a cualquier alumno despues de concluido el término señalado al efecto, sufrirá una multa de 200 á 500 reales por cada uno de aquellos, y el alumno será borrado de la matrícula en que indebidamente fue incluido.

Art. 357. Si un Director de colegio consintiese que un alumno matriculado deje de asistir á cátedra, y sin embargo le incluyese en la lista de los que han de pasar á sufrir el examen de prueba é incorporacion en el establecimiento en que se hallare inscrito, satisfará la multa de 300 á 600 reales, segun el grado de malicia con que se hubiere verificado el hecho.

Art. 358. Todo Director de establecimiento privado que altere á su arbitrio el orden de asignaturas y de cursos, ó que consienta que en su colegio se adopten otros libros de texto que los señalados al efecto por el Consejo de instruccion pública para todos los establecimientos del Reino, incurrirá en la multa de 1,000 á 2,000 reales vellon.

Art. 359. Todo colegio del que se tenga queja probada de mal tratamiento á los alumnos, ya sea de obra, ya por mala calidad en los alimentos, ya por la insalubridad ó desaseo del local ó del servicio doméstico, permanecerá cerrado por un año, y no podrá abrirse sin previa licencia de la autoridad correspondiente, y bajo la inspeccion y vigilancia de la misma.

(Se concluirá.)

Intendencia.

La Direccion general del Tesoro público, con la fecha que se advierte me dirige la circular siguiente.

»Con fecha 29 de Noviembre del año último me dice el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, de Real orden, lo que sigue: = El Señor Ministro de Gracia y Justicia me dice con fecha 28 de Setiembre último, lo siguiente: = Con motivo de haberse resuelto en 11 de Mayo último, que á los Capellanes cumplidores de las cargas espirituales de la Capilla de San Lorenzo del Escorial se les abonasen las pensiones vitalicias que por su clase de exclaustrados les corresponden, con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1837, sin que les sirviera de obstáculo la cuota de seis mil reales, señalada sobre los fondos de la Casa Real, el Director del Tesoro público consultó en un escrito de 10 de Junio, trasladado á este Ministerio por el del cargo de V. E. en 29 del propio mes, si debería llevar á efecto aquella disposicion, toda vez que se oponía á lo prevenido en el decreto de 13 de Junio de 1833 y al texto de las circulares expedidas en 8 de Marzo de 1846 y 23 de Mayo de este año, que fijaron la inteligencia del artículo 27 de la ley de 29 de Julio. En su consecuencia he dado cuenta á la Reina de la consulta elevada por la Direccion del Tesoro, y S. M. enterada de ella, de las disposiciones en que se funda, y del dictámen evacuado por las Secciones de Gracia y Justicia y de Hacienda del Consejo Real, se ha dignado declarar, que el sentido vago del artículo 27 de la ley de 29 de Julio de 1837, cuando establece que no se abone la pension á los exclaustrados que tengan medios para ocurrir á su decente subsistencia, debe aplicarse por el artículo 30 de la misma ley, el cual solo toma en cuenta la pension á los regulares que obtengan renta eclesiástica, ó del Estado; que la interpretacion de ambos artículos dada en la regla 4.^a de la circular de 8 de Marzo de 1846, no es ajustada al espíritu de la ley de 29 de Julio, por cuanto solo debe considerarse renta del Estado, la que se constituye sobre fondos públicos, y renta eclesiástica, la que está aneja perpetuamente á un título erigido con autoridad de la Iglesia, y destinada á los clérigos por el ejercicio de su ministerio; que tampoco es conforme á la citada ley, ni á las que rigen con respecto á los demas eclesiásticos la imputacion que la regla 4.^a de la circular de 8 de Marzo prescribe se haga á los exclaustrados de las gratificaciones y sueldos asignados sobre la Tesorería de la Real Casa; y por último que no debe privarse de la respectiva cuota á los exclaustrados que desistieron recurrir ante las Comisiones de clasificacion á justificar su derecho dentro de los cuarenta días señalados en

la regla 6.ª: pues además de que tal medida es dura, tratándose de una clase desgraciada y menesterosa, no se ha acordado por los trámites establecidos ni con la competente solemnidad. Todo lo que espreso á V. E. de Real orden, con inclusión del expediente instruido en vista de la consulta del Director del Tesoro, para su conocimiento y efectos que estime convenientes. = De Real orden lo comunico á V. S. para los correspondientes efectos, acompañando copias de las que constituyen el expediente referido."

Al trasladar á V. S. la precedente Real orden, debo hacerle presente:

1.º Que la modificación que sufre el artículo 4.º de la Real orden de 8 de Marzo de 1846, tan solo es con relación á los exclaustrados y de ningún modo respecto de los secularizados á quienes comprende en todas sus restricciones el artículo 27 «de la ley de 29 de Julio de 1837» bastando, según este, que tengan medios, de cualquiera naturaleza que sean, con que ocurrir á su decente subsistencia, para perder el derecho á percibir el todo de la pensión, ó la parte correspondiente al importe de aquellos.

2.º Que la espresada modificación de dicho artículo 4.º se concreta única y exclusivamente á las asignaciones que gocen los exclaustrados, siempre que procedan de fondos de la Real Casa y á las contribuciones que perciban por agregaciones á Parroquias, quedando por lo tanto vigente el mencionado artículo con relación á la incompatibilidad de los demás goces que en él se especifican cuando sirven beneficios eclesiásticos, aunque sea con el carácter de interinos, Vicarías ó Capellanías de Monjas, destinos en Hospicios, Presidios é Iglesias, siempre que las plazas que en ellas ocupen tengan una dotación fija comprendida en el presupuesto del Clero, escuelas ó dependencias de corporaciones provinciales ó municipales, que afecten los fondos públicos.

3.º Que habilitándose en la preinserta Real orden á los exclaustrados para solicitar su clasificación sin limitación alguna de tiempo, queda por consecuencia derogada la Real orden de 28 de Abril último, que circuló esta Dirección en 11 de Junio, y nulas por lo tanto las prevenciones que se hicieron para su exacta observancia.

Con estas aclaraciones que he juzgado oportuno hacer, procederá V. S. á resolver los casos que se presenten, dando cuenta á esta Dirección para su aprobación, con el objeto de conocer, no solo el recargo que sufran los fondos del Estado, sino de apreciar si es la aplicación que se haya hecho de la Real orden que transcribo á V. S. ha habido la exactitud correspondiente; en el concepto de que el día desde el cual adquieran los derechos á la totalidad de la pensión los exclaustrados á quienes comprenda la modificación hecha, ha de ser desde el 28 de Setiembre último, fecha de la Real

orden inserta, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, no pudiendo dársele efectos retroactivos, mediante á que se considera vigente hasta dicho día la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, ya citada, de 8 de Marzo de 1846. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1848."

La que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Leon 28 de Enero de 1848. = Wenceslao Toral.

Índice de las Reales órdenes, circulares y demás disposiciones de interés general publicadas en este periódico en el mes de Enero de 1848.

<i>Número 1.º</i>	<i>Páginas.</i>
Real orden dictando varias disposiciones relativas á la mejora de la cría caballar.	1.ª
Circular para que se remitan las hojas de servicio de los empleados dependientes del Gobierno político.	2
Real orden para que únicamente usen el trapo blanco los caballeros profesos de la orden de San Juan.	3
Circular relativa á la imposibilidad de algunos maestros de instrucción primaria para ejercer el magisterio.	id.
Real orden declarando que los promotores fiscales devengan honorarios solamente en los negocios en que haya condeación de costas.	id.
Exorto para la captura de Tirso Crespo.	4
Real orden prorogando por dos meses el término para solicitar retiros militares conforme al Real decreto de 5 de Julio último.	id.
Anuncio de la venta de granos del ramo de Bienes nacionales.	id.
<i>Número 2.</i>	
Circular para que se remita nota de los concejales que saben leer y escribir.	5
Otra para la captura de Eustaquio Villar Muñoz.	id.
Otra para la de Eustaquio Rubio.	id.
Otra dirigida á que se investigue los nombres y vecindad de unos carreteros que fueron robados en el pueblo de Santa Eufemia.	id.
Anuncio de haber dejado foados en caja el soldado difunto Prudencio Blanco.	6
Continúa el reglamento para la ejecución del Plan de Estudios.	id.
Real orden denegando una solicitud sobre exención de derechos en las transmisiones de máquinas de vapor.	7
Otra para que se suspenda la redención en títulos del 3 por 100 de los censos impuestos á favor de monasterios y conventos.	id.
Exorto dirigido á averiguar por donde pasaron unos hombres armados á fin de descubrir á unos malhechores.	8
<i>Número 3.</i>	
Circular para la fijación al público de las listas electorales para Diputados á Córtes.	9

Real órden determinando la organizacion y atribuciones de las juntas inspectoras de los Institutos de 2.^o enseñanza. id.
 Continúa el reglamento para la egecucion del Plan de Estudios.. . . . 11

Número 4.

Anuncio de haber tomado posesion D. Vicente Diez del destino de Gefe civil de Valencia de D. Juan. 13
 Circular relativa á anunciar algunos artículos del reglamento del cuartel de inválidos. id.
 Continúa el reglamento para la egecucion del Plan de Estudios.. . . . 14

Número 5.

Circular para la captura de Eustaquio Rubio. 17
 Continúa el reglamento para la egecucion del Plan de Estudios. id.
 Circular relativa á que se pague por cuenta del presupuesto municipal el socorro de presos pobres. 20
 Otra sobre que no se suministren raciones de pan á las tropas sino á razon de 24 onzas por plaza. id.

Número 6.

Emplazamiento á Toribio Lopez para ante el Juzgado de 1.^o instancia de Astorga y exorto para su captura.. . . . 21
 Instruccion para el cumplimiento de varias disposiciones del Real decreto respectivo á la contribucion territorial. id.

Número 7.

Circular imponiendo la multa de diez ducados á los Alcaldes que no liquiden su cuenta por documentos de seguridad pública y recojan los correspondientes á este año.. . . . 25
 Real decreto relativo á la Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion del Reino.. . . . id.
 Otro dictando varias disposiciones relativas á la misma Contabilidad.. . . . id.
 Concluye la instruccion para el cumplimiento de algunas disposiciones del Real decreto respectivo á la contribucion territorial. 26

Número 8.

Circular para la remision de los extractos de poblacion.. . . . 29
 Real decreto nombrando á D. Ramon de Miranda Gefe de la Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion del Reino.. . . . id.
 Otro declarando de primera clase á la provincia de Zaragoza.. . . . id.
 Real órden para que se denominen salvaguardias los agentes de Proteccion y Seguridad pública.. . . . id.
 Otra para que se denominen Gefes civiles los Gefes de distrito. 30
 Exorto dirigido á la identificacion del cadáver de un hombre que falleció en Amusco. id.
 Continúa el reglamento para la egecucion del Plan de Estudios. id.
 Anuncio de la vacante de la cátedra de

química orgánica en la Universidad de Madrid. 32
 Otro tambien de la vacante de la secretaria del Ayuntamiento de Valdepiélagu. . . . id.

Número 9.

Circular para la captura de Marcelo Mata. 33
 Continúa el reglamento para la egecucion del Plan de Estudios. id.

Número 10.

Real órden dictando varias reglas relativas á la administracion de los ramos del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. 37
 Continúa el reglamento para la egecucion del Plan de Estudios.. . . . 38
 Real decreto relativo á investigar el importe de toda la deuda á cargo del Tesoro. . . . 40

Número 11.

Continúa el reglamento para la egecucion del Plan de Estudios.. . . . 41
 Real órden para que pasen á los tribunales contencioso-administrativos los juicios pendientes en los ordinarios por los participes legos en diezmos, á menos que los interesados prefieran la calificacion gubernativa. 43
 Circular sobre presentacion de los repartimientos por la contribucion territorial. . . . 44
 Anuncio de la construccion de obras de la carretera de la Corte á Vigo comprendidas en la provincia de Zamora. id.
 Emplazamiento á Gregorio de Castro para ante el Juzgado de 1.^o instancia de la Vercilla.. . . . id.

Número 12.

Real órden para que se documenten las solicitudes de entrega de créditos liquidados pertenecientes á patronatos y obras pias. . . . 45
 Otra dictando varias reglas para la aplicacion del indulto á todos los reos de la jurisdiccion militar. id.
 Continúa el reglamento para la egecucion del Plan de Estudios.. . . . 47
 Anuncio del remate de fincas nacionales. . . . 48

Número 13.

Circular relativa á que las paradas tengan el ganado prevenido por Real órden. 49
 Otra sobre recomposicion y limpieza de los caminos vecinales y rurales.. . . . id.
 Otra para la captura de Doña Teresa Novoa y otros sugetos.. . . . id.
 Otra para la de Antonio Rodriguez. 50
 Otra para la de Victor Roman. id.
 Continúa el reglamento para la egecucion del Plan de Estudios. id.

ANUNCIO.

Quien hubiese perdido un burro de dos años, que se estravió en la feria última de Cacabelos, llamada de San Miguél, acuda al Alcalde constitucional del mismo pueblo, que se lo entregará, identificado que sea.